

Doctor:
JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS
E. S. D.

Demandante: JOHN JAIRO QUINTERO TORRES
Demandada: ASTRID CELENY GOMEZ PELAEZ
Radicado: 2022-00013-00

LEONARDO CARDONA TORO, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No 9.857.122 y T. P. 231.957 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado del Señor JHON JAIRO QUINTERO TORRES, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en sus artículos 6 y 8 y los artículos 133 al 138 del código general del proceso, respetuosamente solicito a su despacho DECRETAR LA NULIDADA DE LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN, por los siguientes motivos:

PRIMERO: para el día 05 de mayo de 2022, su despacho, solicito lo siguiente: “Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que se encuentra pendiente la carga procesal de la parte demandada referente a notificar al demandante señor JOHN JAIRO QUINTERO TORRES del auto admisorio de la demanda de reconvención presentada a través de apoderado judicial la señora ASTRID CELENY GOMEZ PELAEZ, Así pues, este despacho REQUIERE al Dr. CAMILO ERNESTO GIRALDO GIRALDO, para que en el término de la distancia, acredite los tramites adelantados tendientes a dicha notificación”

SEGUNDO: nuevamente para el día 09 de junio de 2022, su despacho expide este auto:” Atendiendo al informe secretarial que antecede, este despacho REQUIERE al Dr. CAMILO ERNESTO GIRALDO GIRALDO, para que, en el término de la distancia, adelante la notificación de la demanda de reconvención al demandante en la demanda principal y demandado en reconvención Sr. JOHN JAIRO QUINTERO TORRES, acreditando a este Despacho el recibido por parte del destinatario”

TERCERO: establece el numeral 8 del articulo 133 del CGP- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

CUARTO: establece el articulo 6 de la ley 2213 del 13 junio de 2022, Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

QUINTO: establece el Artículo 8°. De la misma obra, Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Parágrafo 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Parágrafo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.

SEXTO: Las nulidades son irregularidades que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, la ley les ha establecido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla, entonces, la adecuada ritualidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

SEPTIMO: teniendo en cuenta que el demandante en reconvención no realizó la notificación al demandado en debida forma, así mismo guardo silencio en los requerimientos, hechos por sus despacho, naturalmente se ha incurrido en nulidad procesal, en todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda en reconvención, motivo suficiente para reiterar mi solicitud de declarar dicha nulidad de la misma y dejar la demanda principal de divorcio de matrimonio civil entre los señores: JOHN JAIRO QUINTERO TORRES y la señora ASTRID CELENY GOMEZ PELAEZ,

Del Señor Juez



LEONARDO CARDONA TORO
C.C. 9.857.122
T.P: 231957 C.S.J